

SENTENCIA N° TREINTA Y UNO.

San Fernando del Valle de Catamarca, 12 de octubre de 2023

ANTECEDENTES DEL CASO: Me encuentro en condiciones de ingresar al análisis del presente legajo caratulado como Expte. n° 41/2023 “incidente de oposición a la inhabilitación en Expte. letra “B” n° 29/19 planteada por la Sra. Jueza de Control de Garantías de la Sexta Circunscripción Judicial de Recreo – La Paz”; en el cual se ha planteado una controversia para continuar interviniendo en este caso.

En efecto, la Sra. Jueza de Control de Garantías en lo Penal Juvenil de la Ciudad de Recreo, Departamento La Paz de esta Provincia mediante un decreto de hojas 264/264 vta. del legajo principal de fecha 12/11/20 -copia agregada a hojas 01/01 vta. de este incidente- sostuvo lo siguiente: “Que la actuación como Juez de Control de Garantías o Responsabilidad Penal Juvenil (Ley 5544) en el estado actual de autos Art. 352 y 353 inc. 1 del CPP implica el análisis profundo y razonado sobre el mérito de la participación penalmente responsable de la prevenida respecto del hecho investigado, tomando postura en definitiva sobre la situación procesal y decisión como Juez de Control de Garantías en el marco de la actual Ley de Responsabilidad Penal Juvenil 5544 y Ley Nacional 22.278, por lo que trayendo a colación que tal acto implicaría la violación de la regla “*el que instruye no debe juzgar*” cito al efecto los precedentes “*Herrera Ulloa vs Costa Rica. 02/07/04*”, en consonancia con la doctrina sentada por nuestra Corte Federal “*Llerena 17/05/05*” y “*Dieser 08/08/06*”, teniendo en cuenta las particularidades del caso (actos instructorios) es que al fin de evitar futuras nulidades y asegurar la plena vigencia de las garantías constitucionales que le asisten al perseguido penalmente (derecho de defensa en juicio e imparcialidad), es que **DISPONGO:** Inhibirme de actuar como Juez de Control de Garantías para resolver la oposición al Requerimiento Fiscal de citación a juicio en los términos del art. 56 inc. 1 del CPP, atento haber actuado como Juez Instructor, disponiendo al efecto actos instructorios propios de la investigación penal preparatoria. En su mérito, pase para resolver la oposición al Requerimiento Fiscal de citación a juicio al Sr. Juez Civil, Comercial y de Familia de esta Circunscripción Judicial, subrogante legal de la suscripta conforme Acordada de la Corte de Justicia, por Secretaría notifíquese en su público despacho a los fines pertinentes, advirtiendo al efecto que dicha oposición deberá resolverse en audiencia oral convocada al efecto y en el término perentorio de los arts. 39 y 40 de la ley 5.544, Hágase

saber a la Sra. Agente Fiscal, al Sr. Asesor de Menores, en sus públicos despachos y a los Abogados Defensores”.

Contra esta decisión, el Sr. Juez en lo Civil, Comercial y Familia de la misma Circunscripción Judicial, Dr. Fernando L. Adet Caldelari se opuso manifestando entre otras cuestiones que: **1)** la inhibición formulada no concuerda con ninguno de los supuestos mencionados en el inciso primero del art. 56 del CPP agregando también que su intervención quebrantaría el principio de especialidad al no ser su función la de juez penal juvenil. **2)** también expone el Sr. Juez que en su caso se encuentra con un expte. que tiene su inicio con actuaciones de fecha 5 de agosto del 2017, en ese momento la Sra. Juez Titular, quien hoy pretende inhibirse formula la imputación en fecha 15/11/2017, (decreto de determinación del hecho), sin notificación ni participación del defensor oficial lo cual tornaría nulo. Todo lo actuado a fs. 186, con una remisión de las actuaciones a la fiscalía de instrucción, conforme la entrada en vigencia de la ley 5.544, conforme el art. 189, a fs. 193 (advirtiendo una inactividad procesal de 2 años (02), desde su último movimiento o trámite con fecha 15/11/2017, oficio, agregado a cargo), lo cual implica inexistencia de instrucción de la causa por lo que mal puede estar comprometido el criterio de la juez titular al momento de dictar sentencia. En igual dirección de ideas, sostiene el Sr. Juez, casi dos años (02), la Srta. Fiscal S/L, Virginia Alicia Duarte Acosta, remite el requerimiento de citación a juicio, en fecha 22/09/2020, fs. 238/249/vta., por lo que tampoco advierte los parámetros en los cuales se debería tramitar las actuaciones del expte. principal, tema advertido por la defensa, al cual también se refiere. Cita doctrina y jurisprudencia. **3)** por último, manifiesta el Sr. Juez que, en materia de derecho penal, nuestro Código Procesal Penal, a través del art. 56, que siendo el mismo de carácter taxativo, adopta el criterio que para considerarlas válidas se debe tratar de situaciones que objetivan un riesgo de parcialidad y que restara neutralidad al juzgador, que es lo que estaría contemplando para

el caso que nos alcanza y que si es contemplado en el art. 189 del nuevo Régimen procesal de Responsabilidad Penal Juvenil. Por todo ello considera que debe seguir actuando la Jueza, Dra. Corina Pérez como Juez Titular (ver oposición de hojas 07/09).

Ahora bien, de la controversia planteada me encuentro en condiciones de poder resolverla en base a las razones que expondré a continuación.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

I. La intervención anterior de la Sra. Jueza en su función de investigación. Ley 3.908. Los alcances del art. 56 inciso 1 del CPP.

Como punto de partida, debo señalar que el art. 56 del CPP dispone lo siguiente: *“El Juez deberá inhibirse de conocer en la causa: 1.- Cuando en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia; hubiera intervenido como Juez de control de garantías resolviendo la situación legal del imputado o como funcionario del Ministerio Público Fiscal, defensor, mandatario, denunciante o querellante; o hubiera actuado como perito o conociera el hecho investigado como testigo”.*

Ahora bien, para determinar si la Sra. Jueza se encuentra –tal como lo ha señalado en el decreto de hojas 264/264 vta.- en esta causal de inhibición; debo recordar indefectiblemente las anteriores funciones que les asignaba en materia penal la ley 3.908 (B.O. 25/3/1983; la cual se encontraba vigente al momento de la comisión del hecho ilícito aquí investigado -5/8/2017-) a los por aquel entonces “jueces de menores”.

En efecto, decía el art. 6 inciso “a” de la ley 3.908 lo siguiente: *“Los jueces de menores serán competentes para conocer y resolver: a) En la investigación de los delitos imputados a menores de hasta 18 años, sea como autores o partícipes, correspondiendo su juzgamiento a los Juzgados Correccionales o Cámaras de Sentencia, de acuerdo a sus respectivas competencias, debiendo proceder conforme a lo prescripto por el artículo 4 de la Ley 22.278 o la que la sustituya”.*

Como podrá advertirse, la Sra. Jueza actuó al momento de la comisión del supuesto ilícito aquí investigado (5/8/2017) en el carácter asignado por la ley 3.908 a través de una competencia de investigación que actualmente se le concede al Ministerio Público Fiscal; no sólo por la Constitución Nacional (art. 120) sino también, por el propio Código de Procedimiento Penal de la provincia (Título IV. Ministerio Público. Capítulo 1. Función ley 5.097) y el Régimen Procesal de Responsabilidad Penal Juvenil (Capítulo II- Ministerio Público de la ley 5.544), no obstante, por aquel entonces, reitero, los “jueces de menores” llevaban adelante la investigación de los delitos cometidos por personas menores de edad al momento de los hechos que se les atribuían y en ese carácter desarrolló la Sra. Jueza actos procesales propios de la investigación hasta formular la imputación efectiva de la joven B., M. J. con fecha 21/11/2017 (hojas 189/190) mediante el acto de declaración defensiva que fue llevado a cabo con la asistencia del por entonces defensor de confianza de la joven B., Dr. Jorge de la Fuente, según consta en el acta respectiva y que fue rubricada por el letrado al pie de la misma.

Sin dudas que la Sra. Jueza al haberle imputado a la joven B., M. J. el delito de homicidio culposo cometido por la conducción de un vehículo con motor, agravado por las circunstancias previstas en la norma (art. 84 bis, 1er. párrafo), entendió que existían motivos bastante para sospechar que B., M. J. había participado en la comisión del delito atribuido (art. 305 del CPP).

Esta situación, considero que es un motivo por demás suficiente para afectar la imparcialidad del juzgador y, por ende, habilitarlo para inhibirse; ya que la Sra. Jueza actuó en calidad requirente o de órgano investigador impulsando la acción penal por entender que la evidencia probatoria era suficiente para endilgarle el delito a la joven y en ese convencimiento la indagó y le atribuyó el ilícito (art. 84 bis 1er. párrafo del CP), por lo que mal puede en este momento controlar la oposición al requerimiento fiscal de citación a juicio formulado por la Sra. Fiscal; máxime cuando éste último órgano judicial

(Ministerio Público Fiscal) no ordenó ninguna medida probatoria previo a formular la acusación de hojas 238/249 vta. una vez que la Sra. Jueza se declaró incompetente por haber entrado en vigencia la ley 5.544 (ver hojas 193 y 232); ergo todas las evidencias probatorias fueron solicitadas por la Sra. Jueza en su función investigativa conforme el art. 6 inc. "a" de la ley 3.908.

En definitiva, la inhibición formulada por la Sra. Jueza Dra. Corina Pérez estuvo suficientemente motivada en los parámetros del art. 56 inciso 1 del CPP y así corresponde declararlo.

II. ¿Existe en este caso una evidente vulneración al plazo razonable de duración del proceso?

Sobre este punto, no puedo dejar pasar por alto la inactividad procesal que ha resaltado el Sr. Juez, Dr. Fernando Adet Caldelari al habersele remitido este legajo judicial.

En efecto, de las constancias existentes surge palmaria la demora excesiva e injustificada por parte de las autoridades judiciales intervinientes.

Como consecuencia de ello, habré de graficar el tiempo transcurrido en este caso que lleva de trámite seis (6) años, dos (2) meses y siete (7) días, sin verificarse en el mismo planteos recursivos formulados por la defensa, medidas probatorias que hayan demorado en exceso o que hayan sido complejas, salvo la situación particular de emergencia sanitaria por el Covid 19 dispuesta a partir de marzo del año 2020 pero que no obstante ello, ni siquiera alcanza a justificar la excesiva demora en este legajo afectando notablemente la garantía del plazo razonable de duración del proceso.

Y digo que no alcanza a justificar esa demora excesiva, ya que la pandemia por Covid 19 recién comenzó en el año 2020 (marzo) y, éste proceso, se originó a partir de agosto del año 2017; para ser más específico, el cinco (5) de agosto del 2017 (ver acta inicial de actuaciones de hojas 01/02 del legajo principal).

A partir del tiempo señalado, la Sra. Jueza ordenó medidas para recolectar evidencias probatorias que le permitieron tomarle declaración defensiva a la joven B., M. J. con fecha 21/11/2017 (hojas 189/190).

Posteriormente, con fecha 24/1/2019, la Sra. Jueza de Control de Garantías en lo Penal Juvenil, emitió un decreto por medio del cual decidió declararse incompetente para seguir interviniendo en el caso investigado por haber entrado en vigencia el nuevo régimen procesal de responsabilidad penal juvenil instaurado por la actual ley 5.544 (ver hojas 193 y 232).

Ahora bien, adviértase que entre la declaración indagatoria de la joven B., M. J. desarrollada con fecha 21/11/2017 y la incompetencia dispuesta por la Sra. Jueza (24/1/2019), pasó un (1) año, dos (2) meses y tres (3) días, habiéndose ordenado durante este tiempo tan sólo una pericia psiquiátrica con fecha 15/6/2018 (hojas 210), la cual no pudo desarrollarse por razones de salud de la joven (ver hojas 211 y 214 y el decreto de fecha 2/7/2018 de hojas 217 en donde se cita a la joven al tribunal).

Debido a ello, la pericia señalada se ordenó nuevamente con fecha 4/7/2018 (hojas 221), presentándose a hojas 223 con fecha 6/7/2018 el padre de la joven B., M. J. manifestando que no podría concurrir a la pericia ordenada debido a que su hija se encontraba en tratamiento médico lo cual justificó a hojas 224 con la documentación expedida por el facultativo interviniente

Luego de ello y una vez declarada la incompetencia por parte de la Sra. Jueza (24/1/2019); en fecha 8/2/2019 la Dra. Graciela Jorgelina Sobh recibió el caso remitido y se inhibió de entender por haber participado anteriormente en carácter de Asesora de Menores, pasando definitivamente las actuaciones -ese mismo día- a la Sra. Fiscal Penal S/L, Dra. Virginia Alicia Duarte Acosta quien decidió avocarse al conocimiento y la posterior investigación del caso (ver hojas 194/194 vta.); ordenando recién con fecha 15/9/2020 que la pericia solicitada se dejara sin efecto por razones de emergencia sanitaria (hojas 233).

Adviértase que entre el avocamiento efectivo de la Sra. Fiscal (8/2/2019) y la emisión del decreto de hojas 233 de fecha 15/9/2020 por parte de la funcionaria del Ministerio Público Fiscal, pasó un (1) año y siete (7) meses sin que el legajo registre movimiento alguno; formulando finalmente la acusación la Sra. Fiscal con fecha 22/9/2020 mediante dictamen n° 212/20 de hojas 238/249 vta.

Evidentemente que durante ese año y siete meses transcurridos se encuentra a partir de marzo del año 2020 los sucesivos periodos de aislamiento social preventivo y obligatorio ordenados debido al Covid 19 y, claro está, los periodos de suspensión de plazo procesales, como así también ferias judiciales, sin embargo y más allá de ello, aparece como irrazonable que durante ese plazo (1 año y 7 meses) la señora Fiscal se haya tomado todo ese tiempo para emitir tan solo un decreto (hojas 233) y posteriormente (con un intervalo de tan sólo siete días) formular la acusación (hojas 238/249 vta.)

¿Qué le impidió hacerlo antes? Y sino pudo por razones justificadas ¿por qué no se encuentran esas posibles razones justificadas registradas en el legajo?

Sin dudas que el caso se encontró paralizado durante largos lapsos de tiempo, primero en el juzgado y luego en la fiscalía de la Circunscripción Judicial de Recreo.

Ahora bien, esto no es todo. Luego de formulado el requerimiento fiscal de citación a juicio (mediante dictamen n° 212/20 de fecha 22/9/2020 el cual se encuentra agregado a hojas 238/249 vta.), la defensa de la joven procesada con fecha 1/10/2020 articuló su oposición a la acusación formulada (hojas 258/262); remitiendo la Fiscalía en fecha 6/10/2020 el legajo al Juzgado de Control de Garantías, motivándose a partir de ese momento la controversia de inhibición por parte de la Sra. Jueza debido a su rechazo por el Sr. Juez previamente haber ordenado este último magistrado la formación del incidente respectivo a hojas 269/269 vta.

Una vez dadas las razones del porque al rechazo de la inhibición de la Sra. Jueza Dra. Corina Pérez por parte del Sr. Juez Dr. Adet Caldelari a hojas 7/9 del incidente; el Sr. Magistrado dispuso con fecha 26/11/2020 la elevación del legajo a la Cámara de Apelaciones en lo Penal y Exhortos de esta ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca materializándose la remisión el día 27/11/2020 y radicándose definitivamente el legajo en el tribunal de alzada con fecha 9/12/2020 (ver hojas 10/10 vta.).

Posteriormente, la Cámara de Apelaciones con fecha 17 de diciembre del año 2020 a través de un decreto de presidencia de hojas 11; ordenó que se integre el tribunal con los Sres. Jueces de Cámara en lo Criminal que por turno correspondía debido a su desintegración; lo cual se materializó recién con fecha 22 de febrero del año 2021 (ver hojas 12).

Luego de la integración formulada en la fecha señalada (22/2/2021); con fecha 6 de septiembre del año 2023 (adviértase que pasaron dos (2) años, seis (6) meses y catorce (14) días sin movimiento alguno de la causa); la Cámara de Apelaciones emitió un nuevo decreto decidiendo lo siguiente: “Atento a que el Tribunal logró conformarse a partir del día 01/08/23, éste órgano jurisdiccional quedará conformado para entender en los presentes con el Suscripto en la Presidencia, la Dra. Rosa Elena Berrondo Isí, y con el nuevo titular Dr. Juan Isauro Rosales, en carácter de Vice-Decano. Continúe la causa según su estado” (hojas 13).

Seguidamente, el tribunal integrado emitió el auto interlocutorio n° 96/23 de fecha 14/9/2023 por medio del cual resolvió declararse incompetente y remitir las actuaciones a este tribunal del fuero especializado por haber sido la persona imputada menor de edad al momento del hecho acaecido (ver hojas 14/16).

Finalmente, el legajo fue recibido en este tribunal con fecha 15 de septiembre del corriente año (hojas 17/17 vta.).

Con sustento a las constancias del caso, entiendo que en el presente se encuentra vulnerado uno de los principales principios rectores del régimen

especializado de la ley 5.544 el cual se encuentra regulado en el art. 8 inciso “d” del siguiente modo: *“El Régimen Procesal de Responsabilidad Penal Juvenil de la provincia de Catamarca, se adopta con arreglo a los siguientes principios y garantías, sin perjuicio de otros establecidos mediante normativa Constitucional o internacional: (...) d) Razonabilidad de la duración del proceso penal”*.

Tal como lo manifesté anteriormente, el presente proceso lleva seis (6) años, dos (2) meses y siete (7) días; habiéndose materializado prácticamente toda la investigación por la Sra. Jueza entre los días 5 de agosto y 21 de noviembre del año 2017, tan sólo registrándose posterior a éste tiempo la solicitud de realización de una pericia psiquiátrica el día 15 de junio del 2018 y luego nuevamente el 4 de julio de 2018; dejándose sin efecto la pericia ordenada con fecha 15 de septiembre del año 2020.

Evidentemente, la inactividad procesal de los organismos judiciales es categórica; no sólo por los tiempos injustificados e irrazonables de estancamiento del proceso en la Sexta Circunscripción Judicial, sino también en la Cámara de Apelaciones en lo Penal y Exhortos en donde estuvo radicado dos (2) años, seis (6) meses y catorce (14) días sin movimiento alguno; tratándose de un proceso sin obstáculos para la investigación y en donde no se articularon vías recursivas por la defensa; en donde tampoco existió complejidad probatoria; hacen que su duración no sea razonable y deba ser soportada por una joven en su doble condición de vulnerabilidad. En otras palabras, la perspectiva de género y en este caso también de infancia, debe utilizarse para la verificación y cumplimiento de la razonabilidad de duración de tiempo del proceso penal que, por su naturaleza intrínseca, es altamente estigmatizante respecto de grupos vulnerables como lo son las niñas y las adolescentes.

En definitiva, los presupuestos para declarar la irrazonabilidad de duración del proceso en este caso en concreto se encuentran presentes.

En efecto, a continuación, daré las razones en las que apoyo esta solución que propugno del mismo modo que ya lo hiciera en mi voto de la sentencia registrada en este tribunal mediante el número 31 de fecha 26/7/2021.

Por aquel entonces dije: “Para ello y como punto de partida, habré de traer a colación la postura adoptada por la Corte de Justicia provincial en el precedente **“Cardozo, Luis Jorge s/ rec. de casación c/ auto interlocutorio n° 116/19 de Expte. n° 89/19”, sentencia n° 58/19** en el específico voto del Dr. Miguel Figueroa Vicario quien en relación al derecho a un plazo razonable de duración del proceso dijo lo siguiente: “Deseo señalar, que una cosa es el plazo de la investigación penal, y por ende el plazo de duración del proceso penal, el que debe ser un “plazo razonable”, para cuya determinación la jurisprudencia ha venido fijando pautas, y otra cosa distinta es el plazo de duración de la prisión preventiva, para el cual nuestro código de procedimiento ha establecido claramente su cese, si transcurrido el término de 2 años de duración no hubiera comenzado el debate para dictar sentencia, previéndose la posibilidad de su prórroga por parte de esta Corte de Justicia. En cuanto a la duración de la investigación penal, y siendo que el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica refiere a que toda persona tiene el derecho a ser oída, se ha entendido que allí se comprende la exigencia de que lo sea dentro de un “*plazo razonable*”, con lo que el derecho a la justicia sólo se realiza si la persona accede a un proceso que le brinde una extensión temporal acorde a la complejidad del asunto. Este principio es aplicable tanto respecto de una persona acusada penalmente como asimismo respecto de quien acude a una autoridad a los fines de la determinación de sus derechos u obligaciones civiles. El derecho a un proceso sin mayores dilaciones temporales ha sido expresamente inserto en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, tanto en el Art. XVIII en cuanto al derecho a disponer de un “*procedimiento sencillo y breve*”, como en art. XXIV en la expresión “*obtener pronta resolución*” o en Art. XXV al referir a “*sin dilación injustificada*”. De igual modo, la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” (art. 8.1), la “Convención Europea de Derecho Humanos” (art. 6.1) y la “Carta Africana de Derechos Humanos” (art. 7.1) contienen la misma expresión de “*plazo razonable*” para referirse al derecho de toda persona a que su proceso se lleve a cabo desde el inicio hasta su término, sin mayores dilaciones temporales. Ocurre que la expresión plazo razonable importa un concepto jurídico indeterminado, por lo que resulta imposible establecer de antemano con días y horas, cuál es el término apropiado para la duración de un proceso judicial. Sin duda que al menos debemos estar de acuerdo en que el “punto de partida” del plazo en materia penal lo es el momento en que una persona se encuentra delante de una

acusación, y en materia civil el día en que se acude ante la jurisdicción competente, mientras que el “punto final del cómputo” de ese plazo razonable, será al darse por concluido el proceso, y ello ocurrirá al serle notificada la resolución definitiva que resuelve su asunto. En el ámbito interno, la concesión o denegatoria del recurso extraordinario resulta clave a los efectos de la determinación de ese punto final. A los efectos de concretar un “análisis global del procedimiento” la Corte IDH supo establecer algunas pautas para determinar el cumplimiento del plazo razonable, en “*Genie Lacayo vs. Nicaragua*” (Sentencia de la Corte IDH del 29-01-1997, párrafo 77) estableciendo que de acuerdo con la Corte Europea de Derechos Humanos (“*Motta*”; “*Ruiz Mateos vs. Spain*”) se deben tomar en cuenta 3 elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla el proceso, a saber: “*a) complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales*”. Dicho criterio fue luego reiterado por la Corte IDH en “*Heliodoro Portugal vs. Panamá*” (Sentencia del 12-08-2008, párrafo 149); luego en “*Bayarri vs. Argentina*” (Sentencia del 30-10-2008, párrafo 107). Esto demuestra que la jurisprudencia de la Corte EDH ha sido luego receptada por la Corte IDH y ha pasado así a los Tribunales Nacionales, aún cuando el derecho a un proceso razonablemente rápido ya venía siendo señalado como un derecho por nuestra CSJN, desde el caso “*Mattei Angel*” (CSJN - Fallos 272:188. 29-11-1968). Finalmente, en “*Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*” (Sentencia del 27-11-2008, párrafo 155), la Corte IDH, precisó que en dicho análisis de razonabilidad del plazo de duración del procedimiento se debe tomar en cuenta la “afectación generada” en la situación de la persona involucrada, es decir verificar si el paso del tiempo ha incidido de manera relevante en la situación jurídica del individuo, con lo que ha venido a establecer un 4º. elemento para la determinación del plazo razonable en los procesos judiciales. La “complejidad del asunto”, la “diligencia de las partes”, la “actuación de las autoridades” y la “afectación generada”, son entonces las pautas establecidas para determinar la existencia de que se ha cumplido con el plazo razonable como garantía del debido proceso. Téngase presente que la gran cantidad de causas acumuladas no podrá justificar la demora en el dictado de resolución, y al respecto la Corte EDH ha resuelto (caso “*Francesco Lombardo*” – Sentencia del 26-11-1992) “*que el art. 6.1 obliga a los Estados contratantes a organizar un sistema judicial de tal manera que sus tribunales puedan cumplir cada una de sus exigencias*”, de modo que existe la obligación de organizar eficazmente el sistema”.

Como podrá advertirse, del calificado voto se extraen las pautas necesarias para analizar si en un determinado caso en concreto debido al paso

del tiempo, podemos llegar a encontrarnos ante una flagrante conculcación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Estas pautas son: **1.** La “complejidad del asunto”, **2.** la “diligencia de las partes”, **3.** la “actuación de las autoridades” y, **4.** la “afectación generada”.

Respecto de la primera de las pautas, esto es la “complejidad del asunto” debo advertir que la causa en ningún momento manifestó complejidad alguna, ergo rápidamente se supo quién era la autora del trágico delito y las evidencias probatorias se ordenaron y obtuvieron rápidamente.

En cuanto a la “diligencia de las partes”, tal como lo he expresado anteriormente, no existieron planteos recursivos excesivos que demoraran el proceso, pues tan sólo se planteó una oposición al requerimiento fiscal de citación a juicio que fue el motivo de la presente controversia de inhibición.

Por otra parte, los defensores se limitaron a participar en los actos procesales que se les requirió y si bien hubo distintos profesionales designados, lo cierto es que no obstaculizaron el proceso y se limitaron a solicitar la participación activa en el mismo (ver solicitud de copias a hojas 180 y su denegación a hojas 181, orden de expedición de copias a hojas 191, solicitud de designación de nuevos abogados a hojas 199 y su designación a hojas 207, solicitud de prórroga de hojas 252/252 vta. y su denegación a hojas 253, solicitud de prórroga de hojas 255 efectuada por el nuevo defensor de la joven B., M. J. y oposición planteada a hojas 258/262).

Evidentemente, las partes no obstaculizaron el proceso en ningún momento y aun así nos encontramos dentro de esos seis (6) años, dos (2) meses y siete (7) días que lleva de trámite el caso, con tiempos absolutamente paralizados sin actividad judicial, tanto en la jurisdicción a donde ocurrió el hecho como en la respectiva Cámara de apelaciones.

En relación a la “actuación de las autoridades”, simplemente debo decir que tal como lo he descripto precedentemente, ha quedado plenamente acreditado que la inactividad o demora en este proceso que ha generado una

categoría vulneración del plazo razonable de duración del proceso, proviene de las autoridades judiciales.

Finalmente, en cuanto a la “afectación generada”, debo señalar que todo proceso penal implica una afectación que genera un estado de incertidumbre que seguramente provoca serias consecuencias en la salud mental de las personas y con mucha más razón aún, si se trata de un sujeto de derecho vulnerable como lo es una niña o adolescente.

Sobre este punto, adviértase que en el informe psicológico practicado a la joven (hojas 183/184) se informa lo siguiente: “(...) *el resultado de las pruebas proyectivas arroja los siguientes ítems: rasgos de timidez, aplastamiento, inseguridad, temor, retraimiento, sentimientos de inadecuación, introversión, falta de vitalidad, inhibición. Sensación de hundimiento y rasgos de depresión. Ansiedad, desintegración, posible derrumbe. Hipersensibilidad, decepción, resignación. Ausencia de defensas. Sensación de presión. Vivencia de situación estresante.*

Al momento de la entrevista se observa movilizada emocionalmente, con llanto contenido, angustia, aunque colaboradora y con buena disposición.

Por lo actuado se puede inferir que la menor entrevistada se encuentra a travesando una etapa de angustia y dolor tras haber sufrido un accidente de tránsito en el cual falleció el joven que conducía una moto que embistió el vehículo que ella conducía. Manifiesta que dicha situación la desestabilizó emocionalmente, sintiéndose desanimada en la realización de sus quehaceres diarios, sobre todo en los primeros días después del hecho, por lo que faltó una semana al colegio. Si bien su familia y amigos le brindaban apoyo y contención, la menor manifestó que no se sentía receptiva a los mismos, comenzando a realizar tratamiento psicológico, por lo que actualmente experimenta una mejora emocional y anímica, aunque refiere no querer conducir el vehículo.

Se sugiere, salvo mejor criterio de S. S., que la misma continúe con la realización del tratamiento psicológico”.

Indudablemente, el prolongado e injustificado tiempo de trámite que lleva ínsito este proceso penal, le ha generado a la joven B., M. J. una seria afectación a sus derechos fundamentales y garantías constitucionales a través de un estado de incertidumbre que podría haberse evitado al poco tiempo de iniciada la investigación del caso, pues, tal como lo grafiqué anteriormente, las

pruebas y la autoría del hecho se determinó en poco más de dos meses por lo que la demora de seis (6) años, dos (2) meses y siete (7) días aparece como irrazonable en cuanto a la duración de este proceso penal especializado.

Por último, la Observación General n° 24 del Comité Internacional de los Derechos del Niño, relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, en relación al tema aquí tratado establece que: *“El Comité reitera que el tiempo transcurrido entre la comisión del delito y la conclusión de las actuaciones debe ser lo más breve posible. **Cuanto más largo sea este período, más probable es que la respuesta pierda el resultado deseado**”* (Párrafo 54).

Del mismo modo, el instrumento internacional dice: *“El Comité recomienda a los Estados partes que fijen y respeten plazos con respecto al tiempo que puede transcurrir entre la comisión de un delito y la conclusión de la investigación policial, la decisión del fiscal (u otro órgano competente) de presentar cargos y la decisión definitiva del tribunal u otro órgano judicial. Esos plazos deberían ser mucho más cortos que los establecidos para los adultos, pero deben permitir que se respeten plenamente las garantías jurídicas. Deben aplicarse plazos igualmente breves para las medidas extrajudiciales”* (Párrafo 55).

Por todo lo expuesto;

RESUELVO: I. ORDENAR el sobreseimiento total y definitivo de la joven **B., M. J.** respecto del delito de homicidio culposo cometido por la conducción de un vehículo con motor, agravado por las circunstancias previstas en el art. 84 bis, 1er. párrafo en función del art. 45 del CP, por el que había sido procesada y acusada en el requerimiento fiscal de citación a juicio n° 212/20 de fecha 22/9/2020 el cual se encuentra agregado a hojas 238/249 vta.; en razón a la violación a la garantía del plazo razonable de duración del proceso (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en función de los arts. 18, 75 inc. 22 y 31 de la Constitución Nacional y, arts. XVIII en cuanto al derecho

a disponer de un “*procedimiento sencillo y breve*, XXIV en la expresión “*obtener pronta resolución*” y XXV al referir a “*sin dilación injustificada*”, todos de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, párrafos 54 y 55 de la Observación General n° 24 del Comité Internacional de los Derechos del Niño, relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil y art. 8 inciso “d” de la ley 5.544).

II. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y VUELVA EL LEGAJO A ORIGEN.